



Tribunal Fiscal

N° 01523-4-2016

EXPEDIENTE N° : 17731-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 16 de febrero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0660140010832/SUNAT de 21 de agosto de 2015, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0630040000014-01, que le atribuye responsabilidad solidaria respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0630170101267, correspondiente a Consorcio Virgen del Carmen.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha considerado lo dispuesto en el artículo 447° de la Ley General de Sociedades, que establece que cada miembro del consorcio asume deberes y obligaciones especificados en el contrato consorcial, y en razón de ello se debería aplicar la deuda que corresponde conforme el porcentaje de cada consorciado.

Que asimismo, afirma que la Administración no habría considerado el mismo artículo citado en el sentido que establece que cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio solo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Que por su parte, la Administración señala que la empresa y la recurrente se asociaron para participar en la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en el distrito de Pacanga – Chépén – La Libertad", mediante el Contrato Privado de Consorcio de 2 de marzo de 2010, adoptando la denominación Consorcio Virgen del Carmen, encontrándose acreditado que la recurrente es miembro integrante de dicho colectivo siendo que al referido consorcio le corresponde la deuda respecto de la cual se ha atribuido responsabilidad solidaria a la recurrente, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, por lo que es en dicha condición que se le requiere el pago de la totalidad de la deuda y no por la parte que le corresponde no resultando de aplicación el artículo 447° de la Ley General de Sociedades.

Que los artículos 7°, 8° y 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo el contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, y responsable aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que el último párrafo artículo 18° del Código Tributario dispone que son responsables solidarios con el contribuyente, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen ser tales.

Que el numeral 1 del artículo 20°-A del citado código dispone que dentro de los efectos de la responsabilidad solidaria se tiene que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente.

Que según el artículo 21° del anotado código, tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho,

1



Tribunal Fiscal

N° 01523-4-2016

sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Que del Informe Técnico sobre Responsabilidad Solidaria N° 058-2015-SUNAT/6G0320 de 6 de abril de 2015, de fojas 14 a 17, que sustenta la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0630040000014-01, que atribuye a la recurrente responsabilidad solidaria respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0630170101267, por el importe de S/.231,813.00, se aprecia que realiza tal atribución, en su calidad de miembro del Consorcio Virgen del Carmen.

Que asimismo, mediante la Resolución de Intendencia N° 0630170101267 de foja 24, se declaró la pérdida de fraccionamiento de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 0630010349606 a 0630010349611 y la Resolución de Multa N° 0640020032805¹.

Que al respecto, según lo dispuesto por el artículo 438° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, los contratos asociativos son aquellos que crean y regulan relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes; agrega dicho artículo que el contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el registro.

Que asimismo, la citada ley prevé que para el cumplimiento del contrato, cada contratante está obligado a efectuar las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Al respecto, se precisa que si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades².

Que conforme el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12591-5-2012, uno de los contratos asociativos regulados por la Ley General de Sociedades es el de consorcio, por lo que a éste le son atribuibles las características que se prediquen de los contratos asociativos y aplicables las reglas comunes previstas para aquellos. En tal sentido, es importante destacar aquellas que doctrinariamente se atribuyen a este tipo de contratos y que han sido reflejadas en la legislación citada. Entre estas características, se tiene las siguientes³:

- a. Con estos contratos se persigue un fin común, de carácter principal, para todos los que intervienen.
- b. No dan lugar a la formación de una persona jurídica.
- c. Tienen por objeto la participación o integración en negocios o empresas determinadas.

Que ahora bien, el artículo 445° de la citada Ley General de Sociedades, define al contrato de consorcio como aquel mediante el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Asimismo, se prevé que corresponde a cada contratante realizar las actividades propias del consorcio que se le encarguen y aquéllas a que se ha comprometido y que al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme con los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

¹ Fraccionamiento otorgado mediante Resolución de Intendencia N° 063017006007, siendo que tales valores fueron girados por Impuesto General a las Ventas de abril, junio, agosto a noviembre de 2010, así como por la infracción por no exhibir libros, registros u otros solicitados por la Administración, de foja 18.

² Asimismo, se prevé que la entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación de las partes, se aplicarán las normas previstas para los aportes establecidas en dicha ley, en cuanto sea posible.

³ En este sentido, véase: ELÍAS, Enrique, *Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades del Perú*, Tomo II, Normas Legales, 2000, Trujillo, p. 1171.



Tribunal Fiscal

N° 01523-4-2016

Que en tal sentido, el contrato de consorcio es de naturaleza asociativa y, por definición, no constitutivo de una sociedad, siendo que la intención de las partes contratantes es participar en un determinado negocio y obtener un beneficio por la actividad conjunta, asumiendo cada una las actividades que se le encarguen en el contrato.

Que teniendo en cuenta la normativa expuesta, corresponde establecer si la recurrente era miembro de un ente colectivo sin personalidad jurídica y si en ese caso se le puede exigir el pago de la deuda tributaria que dicho ente generó.

Que al respecto, conforme se aprecia de fojas 22 y 23, mediante contrato suscrito el 2 de marzo de 2010, la recurrente y la empresa ⁴ se asociaron obligándose mutuamente a participar en forma directa en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en el distrito de Pacanga – Chépén – La Libertad", en dicho contrato se hace referencia a que la asociación de las partes forma un consorcio denominado Consorcio Virgen del Carmen, y que este estará regulado en armonía con lo establecido en el artículo 445° de la Ley General de Sociedades, y que la contabilidad será llevada de manera independiente a las partes por el consorcio.

Que teniendo en cuenta las normas y criterios expuestos, la recurrente al ser miembro del Consorcio Virgen del Carmen, **ente colectivo sin personalidad jurídica**, resultaba responsable solidario por la deuda tributaria que dicho consorcio generó, correspondiendo verificar que dicha deuda tributaria no haya sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente.

Que al respecto, obra a foja 24 el documento Consulta de Valores de la Resolución de Intendencia N° 0630170101267, de cuya revisión se aprecia que la misma se encuentra pendiente de cancelación al 18 de agosto de 2015, fecha de impresión de dicho documento, por lo que la recurrente era responsable solidaria de su pago, en tal sentido la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración mediante la Resolución de Determinación N° 0630040000014-01, se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente que la Administración no ha tenido en cuenta lo dispuesto artículo 447° de la Ley General de Sociedades, cabe señalar que la resolución apelada, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se pronuncia respecto de la aplicación del mencionado artículo, siendo del caso señalar que siendo la norma especial el Código Tributario es éste el que resulta aplicable, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

Que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en cuanto a que se debería aplicar la deuda que corresponde según el porcentaje de cada consorciado, toda vez que al tener la calidad de responsable solidario por la deuda generada por el consorcio en el cual participó, la Administración se encontraba facultada para exigirle el pago de la totalidad de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 18° y numeral 1 del artículo 20°-A del Código Tributario, puesto que la responsabilidad solidaria se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica, por el solo hecho de haber sido parte del referido ente colectivo, como ocurre en el caso de la recurrente, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación⁵, por lo que lo carece de sustento la interpretación efectuada en cuanto a la aplicación del artículo 447° de la Ley General de Sociedades.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

⁴ Ahora

⁵ Criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 10885-3-2015 y 11872-4-2015, entre otros.



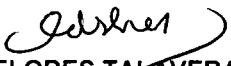
Tribunal Fiscal

N° 01523-4-2016

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0660140010832/SUNAT de 21 de agosto de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/UL/mgp